



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0375 DE 2006  
(18 de Octubre)**

Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 0170 de julio de 2006

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 991 de 1998 y 210 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que por solicitud de Ascoltex en nombre de la rama de producción nacional, mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006, la Dirección de Comercio Exterior bajo el marco jurídico del Decreto 991 de 1998, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dúmping” en las importaciones de productos del sector textil y confecciones, agrupados y clasificados de la siguiente forma:

Originarias de la República Popular China:

**(Grupo Kansas – Denim)** 5209420000, 5211420000, 5212240000; **(Grupo Moda, preteñidos o mezclas)** 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000; **(Grupo Tejidos Sintéticos)** 5407520000, 5407540000; **(Grupo Línea Hogar)** 6302220000, 6302320000, 6302510000, 6302530000; **(Grupo algodones)** 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000; **(Grupo cortinas)** 6303120000 y **(Grupo toallas)** 6302600000.

Originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino):

**(Grupo Kansas – Denim)** 5209420000, 5211420000, 5212240000; **(Grupo Moda, preteñidos o mezclas)** 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000; y **(Grupo Tejidos Sintéticos)** 5407520000, 5407540000.

Que mediante comunicación 1–2006–043617 del 7 de septiembre de 2006, Ascoltex solicitó se modifique parcialmente la Resolución 0170 de 2006, por la cual se ordenó la apertura de investigación administrativa por supuesto dúmping en las importaciones de productos del sector textil, y en su lugar se expida una nueva resolución en la cual se ordene incluir la subpartida 54.07.51.00.00 (Grupos Tejidos Sintéticos);

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, así como de los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución Política, y en el marco de las disposiciones contenidas en el Decreto 991 de 1998 y demás normas procesales civiles concordantes, resulta procedente evaluar la solicitud mencionada en el considerando anterior y otorgar a todas las partes interesadas la oportunidad de presentar sus opiniones y argumentos debidamente sustentados;

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 991 de 1998, a continuación se presentan los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales sobre la determinación del mérito para adicionar y modificar la Resolución 0170 de 2006;

### **1. Argumentos de Ascoltex**

El peticionario solicita modificación del artículo 3° de la Resolución 0170 de 2006, a fin de que se incluya dentro de la investigación administrativa la subpartida 54.07.51.00.00 por la que se clasifican los tejidos sintéticos crudos, argumentando que la tela cruda es similar a la estampada o teñida, ya que estas últimas solo se diferencian de la primera por la misma operación de estampado y teñido. Así mismo, Ascoltex manifiesta que la tela cruda importada se utiliza para los mismos fines que la manufacturada en el país, pues ambas se someten al proceso de estampado o teñido, compiten en el mercado nacional donde se venden para la elaboración de confecciones y se distribuyen a través de los mismos canales de comercialización.

Con base en la normativa multilateral, en particular el GATT de 1995, el peticionario argumenta que en ese marco no existe una única y precisa definición de producto similar o *"like product"*, ya que dicho concepto está determinado por el contexto y las circunstancias que lo rodean. Aduce que en el pronunciamiento del Cuerpo de Apelación de la OMC, en el caso *Japón – Bebidas Alcohólicas*, se estableció que para la interpretación del término "producto similar" debe realizarse una evaluación justa de los elementos que confluyen para determinar la similitud de dos productos, tales como el uso final de los bienes en un mercado determinado, hábitos y gustos de los consumidores en relación con los bienes, propiedades, naturaleza y calidad de los productos.

Afirma, además, que la doctrina internacional y la jurisprudencia del GATT han establecido que los insumos que en la cadena productiva se encuentren muy cerca del producto final, se consideran como similares, lo cual ya ha sido señalado por el Órgano de Solución de Controversias en el caso *Comunidades Europeas – Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*, en el cual se constató que el uso final es un factor determinante para establecer si dos productos son competitivos directamente o sustituibles y por tanto debe tenerse en cuenta para determinar la similaridad entre dichos bienes.

Complementariamente, el peticionario incluye una explicación detallada respecto al uso, naturaleza, canales de distribución y relación competitiva de los tejidos crudos de fabricación nacional, respecto a los importados desde China y Taiwán, con el fin de sustentar la similaridad entre los dos productos.

Respecto al análisis de daño importante, Ascoltex afirma que el hecho de que el peticionario utilice los tejidos sintéticos crudos para consumo interno, no hace menos letal el perjuicio que está sufriendo la producción local como consecuencia de las importaciones a precios de dúpung. Argumenta además que no existe ninguna norma que impida a la producción local acudir al estatuto antidúpung e imponer medidas correctivas, por el hecho de que el producto importado se someta a actividades complementarias o de perfeccionamiento en el país de importación.

### **2. Análisis de la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto a los argumentos presentados por Ascoltex**

En relación con el argumento sobre la similaridad, la Subdirección de Prácticas Comerciales coincide con Ascoltex en sus apreciaciones respecto a los factores que deben ser considerados cuando se evalúa la similaridad entre el producto importado y el de fabricación nacional; sin embargo, es importante aclarar que el tema de la similaridad entre el tejido sintético crudo de fabricación nacional y el importado desde China y Taiwán no ha sido cuestionado por la Subdirección y no fue la causa de la exclusión de los tejidos sintéticos crudos de la apertura de la investigación.

De hecho, para dicha apertura se tuvieron en cuenta los oficios remitidos por el Grupo de Origen y Producción Nacional de este Ministerio (Folios 1305 – 1335 y 1336 – 1339, del expediente D – 215–07–41) en los cuales, a partir de la realización de un comparativo entre el producto importado y el nacional desde el punto de vista de la clasificación arancelaria, las fichas técnicas de producción, pruebas de laboratorios e

información técnica, se determinó que los tejidos nacionales clasificados por las subpartidas arancelarias 54.04.51.00.00 (tejidos crudos); 54.07.52.00.00 (tejidos estampados) y 54.07.54.00.00 (tejidos teñidos), son similares a los importados desde China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), en lo relacionado con el tipo de fibra textil utilizada en la fabricación del tejido, el nombre técnico, la unidad de medida aplicable, las características físicas y químicas, usos, insumos utilizados y proceso productivo.

Ahora bien, las razones que llevaron a la Subdirección de Prácticas Comerciales a no abrir investigación para los tejidos sintéticos crudos de la subpartida 54.07.51.00.00, están relacionadas con el hecho de que tales tejidos se encuentran en un eslabón de la producción anterior al de los otros tejidos teñidos y estampados, por lo cual no resultaba claro si los tejidos crudos podían ser analizados en forma acumulada con los bienes finales. Además, el tejido crudo se autoconsume en la producción del bien final (tejidos estampados y teñidos) y no es comercializado en el mercado, lo cual, desde la perspectiva de la Subdirección de Prácticas Comerciales, dificultaba la realización de un análisis de daño importante, pues, al no realizarse ventas de tejidos crudos, no era claro cómo las importaciones podrían desplazar al productor nacional y causar deterioro en sus indicadores económicos y financieros.

Cabe anotar, además, que si bien en el año 2005 la Subdirección de Prácticas Comerciales inició una investigación por salvaguardias a las importaciones de productos textiles originarios de China, dentro de la cual estaban incluidos los tejidos sintéticos, en esa oportunidad el análisis del producto considerado se realizó a la luz de los conceptos tanto de similaridad como de directa competitividad, el cual no puede ser considerado en una investigación por Antidumping. Así mismo, es importante aclarar que la investigación por salvaguardia fue cerrada luego de la determinación preliminar, por lo cual no se llegó a conclusiones definitivas que sirvieran de base para abordar el tema en la actual investigación administrativa.

En aras de lograr una mejor comprensión de esta situación, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró apropiado abordar individualmente cada una de las preocupaciones planteadas. La primera cuestión a resolver es si los tejidos crudos, a pesar de situarse en un eslabón anterior del proceso productivo de los bienes finales, pueden analizarse en forma acumulada con los tejidos sintéticos teñidos y estampados para efectos de las determinaciones de dumping, daño importante y relación de causalidad. La segunda es determinar la viabilidad de realizar un análisis de daño importante para un producto que es destinado al autoconsumo de la rama de producción nacional.

La primera preocupación lleva a desarrollar un análisis a la luz de la definición de "*producto objeto de la investigación*". En primer lugar, cabe señalar que en el Acuerdo Antidumping no aparece actualmente una definición expresa sobre "producto objeto de investigación o producto considerado", razón por la cual este tema ha sido incluido dentro del documento "Segunda Contribución al debate relativo a las Medidas Antidumping" (WT/RL/W/10), el cual hace parte de las discusiones que en materia de Antidumping desarrolla actualmente el Grupo de Negociación sobre las Normas, en el marco de las negociaciones lanzadas por los Miembros de la OMC en la Conferencia Ministerial de Doha.

En particular, las discusiones que se han adelantado en el mencionado Grupo de Negociación, respecto a la definición del "producto objeto de la investigación", han destacado la importancia de definir este concepto desde la etapa inicial de la investigación, ya que el alcance que se le dé a este término define también el alcance del "producto similar", que a su vez determina a los productores nacionales que integran la rama de producción nacional, así como los datos que serán necesarios para el análisis del daño (WT/RL/W/10).

Así mismo, el Grupo de Negociación ha advertido que la ambigüedad que existe alrededor de la definición del "producto objeto de la investigación", puede tener como consecuencia que las Autoridades Investigadoras definan un grupo de productos destinados a segmentos muy diferentes del mercado como un solo producto sujeto a

investigación, de manera que se puede terminar aplicando medidas antidumping a otro producto superficialmente similar, pero sustancialmente distinto. Lo anterior plantea la necesidad de desarrollar criterios claros y adecuados para determinar el “producto objeto de investigación” a fin de evitar que se amplíe arbitrariamente el alcance del producto.

En posteriores discusiones del Grupo de Negociación, se ha planteado que, entre los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar el alcance del “producto objeto de investigación”, se incluyen las características del producto, los usos de los productos que correspondan a esas características, así como el grado de intercambiabilidad, fungibilidad o sustituibilidad de dichos bienes, lo cual permitirá determinar si los productos que se van a incluir dentro de la definición de “producto objeto de investigación”, están destinados efectivamente al mismo mercado, o si por el contrario, están destinados a diferentes mercados. De igual manera, debe determinarse si los productos analizados tienen distintas aplicaciones, son sustancialmente distintos o no son similares cercanos, caso en el cual no podrían considerarse como un único producto abarcado por una única investigación antidumping.

Ahora bien, en el caso particular del grupo tejidos sintéticos, para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación por supuesto dumping, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró que el “producto objeto de investigación” se refería a los tejidos sintéticos teñidos y estampados, mientras que los tejidos sintéticos crudos que se encuentran en una etapa anterior del proceso productivo de los tejidos sintéticos estampados o teñidos, por no contarse con la información suficiente que permitiera determinar su nivel de proximidad respecto a la fabricación de los tejidos teñidos y estampados, fueron excluidos de la apertura de la investigación.

A partir de los argumentos de Ascoltex incluidos en su solicitud de modificación de la Resolución 0170 de 2006 y con el fin de profundizar en la definición del “producto objeto de investigación”, la Subdirección de Prácticas Comerciales, mediante Oficio SPC-214 del 12 de septiembre de 2006, solicitó al Grupo de Origen y Producción Nacional de este Ministerio un nuevo concepto sobre la similaridad entre los tejidos sintéticos crudos de fabricación nacional clasificados por la subpartida arancelaria 54.07.51.00.00 y los tejidos sintéticos teñidos y estampados fabricados nacionalmente y clasificados por las subpartidas arancelarias 54.07.52.00.00 y 54.07.54.00.00.

En respuesta a dicha solicitud, el mencionado Grupo estableció que los tejidos sintéticos crudos de la subpartida 54.07.51.00.00 presentan características técnicas de origen, fibra textil, ancho y peso similares, respecto a los tejidos teñidos y estampados clasificados por las subpartidas 54.07.52.00.00 y 54.07.54.00.00. Esta información complementó el concepto emitido por el Grupo de Origen y Producción Nacional para la fase de apertura de la investigación, en el cual se determinó la similaridad entre los tejidos sintéticos de fabricación nacional y los importados desde China y Taiwán.

Así mismo, en visita *in si tu* realizada a la planta de producción de la empresa peticionaria Lafayette (Acta de la Visita *In Situ*: Folios 3347 A – B del expediente D – 215 – 07– 41), se estableció que si bien los tejidos sintéticos crudos se encuentran en un eslabón anterior al de los tejidos teñidos y estampados, existe un alto nivel de proximidad entre ellos, ya que por sí mismo el tejido crudo no tiene ningún uso final, pues debe ser sometido a procesos de teñido y estampado, para luego ser comercializado en el mercado de las confecciones. Es decir, los tejidos estampados y teñidos son en realidad tejidos crudos que se someten a un proceso productivo adicional y en consecuencia tienen el mismo uso final y se destinan al mismo mercado.

En este sentido y teniendo en cuenta que se estableció la existencia de un alto nivel de proximidad en el proceso de fabricación de tejidos crudos y de tejidos estampados o teñidos y que los tres tipos de telas se destinan al mismo mercado, se considera viable incluir dentro de la definición del “*producto objeto de investigación*” tanto a los tejidos sintéticos crudos, como a los teñidos o estampados, que se clasifican por las subpartidas arancelarias 54.07.51.00.00; 54.07.52.00.00 y 54.07.54.00.00, respectivamente.

La segunda cuestión a resolver tiene que ver con el hecho de que, dadas las características particulares de los tejidos sintéticos crudos, la rama de producción nacional utiliza la totalidad de la producción de este tipo de bien en el proceso de fabricación de los tejidos sintéticos teñidos y estampados, lo cual dificulta la determinación de daño importante.

Para abordar esta cuestión, conviene tener presentes las consideraciones del Grupo Especial en la controversia “*Estados Unidos – Medida de Salvaguardia de Transición aplicada a hilados peinados de algodón procedentes de Pakistán*”( WT/DS192/R, pp.129) en donde se analizó la viabilidad de realizar un análisis de perturbación para el caso de los hilados peinados de algodón que algunos fabricantes de los Estados Unidos integrados verticalmente, utilizan mayoritariamente como autoconsumo para la producción de bienes más elaborados destinados a la venta.

Esta controversia surge a raíz de la aplicación por parte de los Estados Unidos de una salvaguardia de transición en el marco del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, a las importaciones de hilados peinados de algodón originarias de Pakistán. Entre los aspectos que fueron sometidos a consideración del Grupo Especial, se destaca la alegación de Pakistán según la cual Estados Unidos no examinó el estado de toda la rama de producción nacional que produce hilado peinado de algodón, ya que excluyó a los productores que fabrican dicho producto con fines de autoconsumo.

Según los Estados Unidos, los productores integrados verticalmente de tejidos, fabrican hilados peinados de algodón no para la venta en el mercado comercial sino para su consumo interno en la producción subsiguiente de un tejido, prenda de vestir o artículos textiles de uso doméstico y, en consecuencia, el hilado peinado de algodón fabricado por estas empresas no es un producto directamente competidor del hilado peinado de algodón importado del Pakistán. Además, Estados Unidos señaló que es difícil examinar los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 6° del ATV, con respecto a los productores integrados verticalmente.

Para evaluar este tema, el Grupo Especial realizó una analogía entre el análisis de perturbación establecido en el párrafo 4 del artículo 6° del ATV y el análisis de daño importante consagrado en el Acuerdo Antidumping (párrafo 4 del artículo 3°) y determinó que “...el Acuerdo Antidumping exige que el Miembro importador examine todas las variables económicas pertinentes de la rama de producción nacional, *“incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; ... los efectos negativos reales o potenciales [del dumping] en el flujo de caja (“cash flow”), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión”, lo que abarca casi todas las variables económicas cuyo examen se exige en el párrafo 4 del artículo 6° del ATV. Puede darse el caso de que la evaluación de algunos factores, como los beneficios, sea difícil en el caso de los productores cautivos. Sin embargo, la evaluación de otros factores como el empleo, la productividad, las existencias, los salarios, la capacidad de utilización, los niveles de producción, etc. sería muy similar. Por tanto, el examen de los productores cautivos puede ser algo diferente y la realización de esa evaluación puede exigir un análisis más detenido caso por caso, pero sin duda ello no significa que no pueda realizarse*”. (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, en esta controversia el Grupo Especial reconoce la dificultad de realizar el análisis de perturbación o de daño en el caso de productos que se destinan al autoconsumo, e indica que, aunque deba realizarse un análisis más detenido, esto no implica que no pueda realizarse un análisis de daño. Atendiendo estas recomendaciones, la Subdirección de Prácticas Comerciales considera que el análisis de daño importante del “*producto objeto de investigación*”, es decir de los tejidos sintéticos (crudos, estampados y teñidos) puede realizarse a partir de las cifras económicas y financieras reportadas por la rama de producción nacional y que se refieren a las operaciones relacionadas con la producción y venta de tejidos estampados y teñidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las cifras de daño relacionadas con la fabricación misma del producto objeto de investigación, tales como volumen de producción, capacidad instalada y utilización de dicha capacidad, productividad, empleo directo y salarios, son las mismas para los tejidos crudos, como para los tejidos estampados y teñidos ya que pudo establecerse, que los bienes finales (estampados y teñidos) tienen incorporados a los tejidos crudos, teniendo en cuenta su similaridad, el alto nivel de proximidad en el proceso de fabricación de los tejidos crudos, estampados y teñidos y que los tres tipos de telas se destinan al mismo mercado.

Respecto a los indicadores vinculados con la comercialización en el mercado del producto objeto de investigación, tales como volumen de ventas, inventarios, precios, ingresos por ventas, márgenes de rentabilidad, así como los relacionados con la liquidez de la rama de producción nacional, también pueden tomarse en cuenta las cifras de los tejidos estampados y teñidos, ya que son estos productos finales los que se venden en el mercado.

En consecuencia, procede realizar un análisis de daño importante para el conjunto de tejidos sintéticos fabricados nacionalmente, es decir, para los tejidos crudos, estampados y teñidos, considerando que la información de tejidos crudos está contenida en las cifras reportadas para tejidos sintéticos y estampados.

### **3. Análisis de la Subdirección de Prácticas Comerciales sobre el procedimiento para incluir la subpartida 54.07.51.00.00 en el Grupo de Tejidos Sintéticos**

En el análisis realizado para evaluar el mérito de la apertura de la investigación abierta por Resolución 0170 de 2006, se encontraron indicios de la práctica del dúpung, daño importante y relación de causalidad en las importaciones del Grupo tejidos sintéticos originarios de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), clasificados por las subpartidas arancelarias 54.07.52.00.00 y 54.07.54.00.00, para ordenar el inicio de la investigación.

De la evaluación técnica realizada en el punto 2 de la presente resolución, se concluyó que es procedente la inclusión de las importaciones de tejidos crudos clasificados por la subpartida 54.07.51.00.00, en el Grupo de Tejidos Sintéticos, y por consiguiente continuar la investigación de dicho Grupo integrado por las tres subpartidas y no dos como inicialmente se había planteado en la Resolución 0170 de 2006.

De igual manera, se concluyó que procede realizar un análisis de daño importante para el conjunto de tejidos sintéticos fabricados nacionalmente, es decir, para los tejidos crudos, estampados y teñidos, considerando que la información de tejidos crudos está contenida en las cifras reportadas para tejidos sintéticos y estampados.

Ahora bien, del conjunto de las disposiciones previstas en el Decreto 991 de 1998, los principios rectores de las actuaciones administrativas contemplados en el artículo 3 en concordancia con el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, es claro que la finalidad de las actuaciones y los procedimientos administrativos consiste en asegurar y garantizar la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, permitiendo que todas las personas puedan expresar sus opiniones sin discriminación alguna, por consiguiente, en ellos debe brindarse igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen. De igual manera, exigen a quien las desarrolla tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos formales y evitando decisiones inhibitorias. Así mismo, el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidúpung establece que las autoridades investigadoras deben dar a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar la información pertinente para la presentación de sus argumentos.

En este orden de ideas, si bien la Subdirección de Prácticas Comerciales considera que de acuerdo con los análisis técnicos y jurídicos planteados, el "*producto objeto de investigación*" sobre el cual se puede desarrollar la investigación administrativa está comprendido por las subpartidas arancelarias 54.07.51.00.00; 54.07.52.00.00 y 54.07.54.00.00 (Tejidos crudos, estampados y teñidos) y es viable incorporar la nueva subpartida al proceso en curso activado por la Resolución 0170 de 2006, es obligación de las autoridades investigadoras garantizar la oportunidad a todas las partes

interesadas para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes en relación con este hecho, con el fin de brindar seguridad jurídica tanto a las actuaciones ya realizadas como a las que habría que desarrollar en el futuro.

En efecto, cabe señalar que a la fecha el proceso de investigación abierto por Resolución 0170 de 2006, ya agotó la etapa de envío y respuesta de cuestionarios y procede la determinación preliminar cuyo plazo máximo vence el 2 de noviembre del año en curso. Esta investigación comprende el análisis de 7 grupos más que involucran diversos productos del sector textil y confecciones, además del Grupo de tejidos sintéticos conformado por las subpartidas 54.07.52.00.00 y 54.07.54.00.00.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa en el marco de lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Decreto 991 de 1998, respecto de la inclusión de los tejidos crudos clasificados por la subpartida 54.07.51.00.00, deberá otorgarse un nuevo plazo de respuesta de cuestionarios a los importadores, exportadores y productores extranjeros identificados en la base de datos DIAN y en la solicitud, así como también para la determinación preliminar, por lo cual los términos de las etapas mencionadas se contarán a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Resolución. Del mismo modo, es procedente tener como válidos los documentos aportados a la investigación por Ascoltex en su solicitud inicial sobre la subpartida 54.07.51.00.00 y los allegados en su petición de inclusión de la misma, así como también los acopiados de oficio por la Subdirección de Prácticas Comerciales.

De otra parte, cabe señalar que la inclusión de la subpartida mencionada no interrumpe el proceso que se inició mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006 respecto del Grupo de Tejidos Sintéticos conformado por las subpartidas 54.07.52.00.00 y 54.07.54.00.00, y sobre el cual continuarán los análisis para la adopción de la determinación preliminar prevista para el 2 de noviembre del presente año.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la adición a la apertura de la investigación en curso, se realiza en la presente Resolución exclusivamente para los tejidos crudos clasificados por la subpartida 54.07.51.00.00, la determinación preliminar al respecto se efectuará conforme lo prescribe el Decreto 991 de 1998, con el fin de garantizar el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar los artículos 1° y 2° de la Resolución 0170 del 21 de julio de 2006, en el sentido de incluir las importaciones de tejidos crudos, originarias de la República Popular China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), clasificados por la subpartida 54.07.51.00.00, en el Grupo de Tejidos Sintéticos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Modificar el artículo 3° de la Resolución 0170 del 21 de julio de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 3°. No iniciar investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dúmping” en las importaciones de productos del sector textil y confecciones, originarios de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), clasificados por las subpartidas arancelarias 59.03.90.00.00 y 59.03.10.00.00 (**Grupo Tejidos Recubiertos**); de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva”.

Artículo 3°. Solicitar a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, a través de cuestionarios diseñados para tal fin, la información pertinente con el objeto de brindar la oportunidad a las partes interesadas para expresar sus opiniones debidamente sustentadas. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o en la sede de la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Para el envío y recepción de cuestionarios de que trata el presente artículo, regirán los términos previstos en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, contados a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 4°. La determinación preliminar en relación con lo establecido en el artículo 1° de la presente resolución, se adoptará dentro de los términos previstos en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998, contados a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 5°. Tener como válidos los documentos aportados por las partes interesadas en la investigación abierta por Resolución 0170 de 2006, así como los demás documentos y pruebas aportadas y acopiadas hasta el momento de publicación de la presente resolución.

Artículo 6°. Comunicar la presente Resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 991 de 1998.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica en lo pertinente los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución 0170 del 21 de julio de 2006.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2006.

*Rafael Antonio Torres Martín.*  
(C.F.)